



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ANGÉLICA SALVADORES DE LA ESPRIELLA Cedente / CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CARVAJAL Y ERWIN ALDANA MOLANO Cesionarios
DEMANDADO	EDINSON GARCES RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO	13001-4003-007-2014-00646-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR
FECHA DE PRESENTACIÓN	26 DE JULIO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	19 DE JULIO DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	22 DE JULIO DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 28 DE JULIO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 28 DE JULIO DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 29 DE JULIO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 02 DE AGOSTO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

Mayra Polanco

Recurso de Reposición y en subsidio apelación para presentar en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal dentro del Proceso Ejecutivo Singular de María Angélica Salvadores de la Espriella (Hoy Cesionarios Claudia Patricia Gaviria Carvajal y Erwi...

Julio Zambrano <jzambrano285@gmail.com>

Mar 26/07/2022 4:48 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
E.S.D.

Mediante la presente envío adjunto Recurso de Reposición y en subsidio apelación para presentar dentro del Proceso Ejecutivo Singular de María Angélica Salvadores de la Espriella (Hoy Cesionarios Claudia Patricia Gaviria Carvajal y Erwin Aldana Molano) contra Edinson Garcés Rodríguez y Arlis Antonia Salgado Caro Rad # 13001-40-03-007-2014-00646-00

El presente escrito lo envío con la radicación completa, ya que lo envíe con anterioridad con el número de radicación incompleto.

Atte.
Julio César Zambrano Manzur
Apoderado Parte Demandante

**JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR
ABOGADO**

SEÑORA
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE
FECHA 21 DE JULIO DE 2022(NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DE FECHA 22/07/2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA SALVADORES DE LA ESPRIELLA – HOY CESIONARIOS
CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CARVAJAL Y ERWIN ALDANA MOLANO.

DEMANDADO: EDINSON GARCES RODRIGUEZ Y ARLIS ANTONIA SALGADO CARO

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RAD. # 13001-40-03-007-2014-00646-00

JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. # 73.583.248 DE CARTAGENA, con tarjeta profesional # 182796 del C.S. DE J, de la manera más cordial me dirijo a usted, en mi condición de apoderado judicial del demandante, de la manera más cordial me dirijo a usted para presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FECHA 21 DE JULIO DE 2022(NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DE FECHA 22/07/2022

HECHOS Y ARGUMENTOS PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION

1)- Mediante auto de fecha 21 de Julio de 2022(Notificado por Estado No. 48 de fecha 22/07/2022), su señoría decide lo siguiente:

Primero: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito propuesta por la parte demandante, hasta tanto se presente en debida forma y bajo los presupuestos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Segundo: Abstenerse de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-179724, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en su lugar se solicita que presente nuevo avalúo debidamente actualizado y expedido por la autoridad competente, de acuerdo con las indicaciones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: No aceptar el acuerdo de transacción con dación en pago de fecha 06 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2)- Señora Juez, interpongo el presente recurso de reposición a fin que se REPONGA el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia recurrida, y como consecuencia se acepte la Dación en Pago presentada por mis poderdantes y los demandados, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación expondré:

a)- En el numeral 3 de la parte resolutive del auto recurrido se decidió lo siguiente: "No aceptar el acuerdo de transacción con dación en pago de fecha 06 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

b)- Como argumento para negar la transacción por dación en pago su señoría sostiene que sobre el presente proceso se tomó atenta nota de embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar por cualquier causa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en contra del ejecutado EDINSON GARCES RODRIGUEZ, dentro del proceso de radicado 13001-40-03-013-2016-00836-00(Fl. 250 ítem 1).

c)- Con todo respeto no estoy de acuerdo con el argumento y la decisión contenida en el numeral 3 de la providencia que se recurre, dado que es totalmente legal y valido que un proceso ejecutivo, donde se ha solicitado el embargo de remanentes, se dé por terminado por transacción, lo cual argumento de la siguiente manera:

JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR
ABOGADO

En primer lugar hay que tener claro lo que significa la expresión remanentes, la cual puede entenderse de dos formas: 1)- Como el monto de dinero que quede después de efectuado el remate y pagada la liquidación del crédito al ejecutante; 2)- Como los bienes que queden después de terminado el proceso ejecutivo, aun cuando no exista remate.

Tratándose de embargo de remanentes, su titular, debe estar expuesto a la eventualidad de que después de pagarle al acreedor privilegiado, no queden remanentes para el pago de la obligación. El artículo 1521 del Código Civil colombiano establece como una de la formas de extinción de las obligaciones es la dación en pago. En consecuencia, el juzgado no podría proceder a declarar el remanente, porque no existió, porque las mismas partes decidieron en el proceso decidieron terminarlo por uno de los modos permitidos por la ley. Ahora satisfecha la totalidad de la obligación con la cuota parte del bien inmueble que se transfiere a título de dación en pago, no hay lugar a embargo de remanentes, toda vez que no hay otros bienes embargados, ni susceptibles de ser perseguidos para el pago de las obligaciones a terceros.

En el presente asunto, en virtud de la transacción por dación en pago celebrada entre los señores CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CARVAJAL Y ERWIN ALDANA MOLANO(Demandantes) y el señor EDINSON GARCES RODRIGUEZ(Demandado), coadyuvada por el suscrito y el vocero judicial del demandado, es evidente que al darse la transferencia a título de dación en pago que hace el demandado a los demandantes de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 060-179724 distinguido con el No. 4-034, a fin de cancelar la totalidad de la obligación, es evidente que no quedan bienes remanentes al aceptarse la transacción por dación en pago, pues precisamente el pago de la obligación ejecutada se hace con la cuota parte del bien inmueble embargado dentro del proceso; y además por cuanto dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 13001-40-03-013-2016-00836-00(FI. 250 ítem 1), no se embargaron bienes diferentes al que se encuentra embargado en este proceso. Una situación diferente es que dentro del Proceso con radicado No. 13001-40-03-013-2016-00836-00 se hubieran embargados bienes diferentes al que hoy se transfiere en dación en pago para cancelar la totalidad de la obligación; caso en el cual si hubieran existido remanentes, después de aprobada la transacción con dación en pago; situación que no sucede en el presente asunto.

Es importante manifestar que después de aprobada una transacción, solamente los bienes sobrantes se consideran embargados por el juez que decreto el embargo del remanente. Es decir, existe el alea (suerte, riesgo) que queden o no bienes sobrantes después de realizada la transacción, alea a la que están sometidos los acreedores que solicitaron el embargo del remanentes. Lo anterior significa que en presente caso se satisface el pago total de la obligación con la cuota parte del bien inmueble que se transfiere a título de dación en pago, no habiendo lugar a embargo de remanentes, toda vez que no hay otros bienes embargados dentro del proceso, ni susceptibles de ser perseguidos para el pago de las obligaciones a terceros.

Señora juez, en el ejercicio pleno de la **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, han aceptado la **DACION EN PAGO**, como modo de extinguir las obligaciones, a través del cual, el deudor, previo consentimiento del acreedor, soluciona la totalidad de la obligación con una prestación distinta a la debida.

Otro aspecto importante para que se reponga el auto de fecha 21 de Julio de 2022, es que la parte demandante dentro del Proceso con Radicado No. 13001-40-03-013-2016-00836-00, en el que se decretó el embargo del remanente también está integrada por los mismo demandantes, los señores CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CARVAJAL Y ERWIN ALDANA MOLANO, y el demandado EDINSON GARCES RODRIGUEZ, quienes también en ese proceso presentaron DACION EN PAGO, en la que hacen la transferencia de la otra cuota parte del bien inmueble inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 060-179724 distinguido con el No. 4-034, a fin de cancelar la totalidad de la obligación, tal como lo demuestro con el documento anexo en este escrito.

PETICION

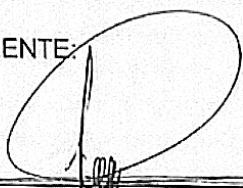
1)- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito **REPONGA** el numeral 3 de PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022(NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DE FECHA 22/07/2022, y en consecuencia se imparta aprobación a la DACION EN PAGO, toda vez que prima el carácter consensual, ese acuerdo de voluntades libre de vicios, en el que decide el deudor entregar la cosa a cambio de saldar la obligación con los acreedores.

2)- Anexo los siguientes documentos:

JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR
ABOGADO

- Copia de la providencia de fecha 24 de Julio de 2020, mediante la cual se acepta la cesión de crédito, expedida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena dentro del Proceso con Rad. # 13001-40-03-013-2016-00836-00.

ATENTAMENTE:



JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR
C.C. # 73.583.248 DE CARTAGENA
T.P. # 182.796 DEL C.S.DE J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2016-00836-00
DEMANDANTE	CONDominio TERRANOVA DE INDIAS -PH
DEMANDADO	EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ Y ARLYS ANTONIA SALGADO CARO
ASUNTO	CESIÓN DE CRÉDITO
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la cesión de crédito celebrada por la, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y los señores señora **BELKY ZULAY SANDOVAL GÓMEZ**, Representante legal de la razón social **ADMINISTRACIÓN POSITIVA P.H. S.A.S.** quien es representante legal y administradora del ejecutante **ERWIN ALDANA MOLANO y CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CALVAJAL**, según el contrato efectuado obrante a folio 29 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del presente proceso, a favor de **ERWIN ALDANA MOLANO Y CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CALVAJAL**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte la apoderada del demandante solicita requerir a la a la Alcaldía menor de la localidad N° 2, para que envíe despacho comisorio diligenciado; sin embargo revisado el proceso se evidencia que no hay constancia de entrega del despacho comiso N° 048 a la entidad antes mencionada, por lo que el despacho no accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por la señora **BELKY ZULAY SANDOVAL GÓMEZ**, Representante legal de la razón social **ADMINISTRACIÓN POSITIVA P.H. S.A.S.** quien es representante legal y administradora del ejecutante, cedente en este asunto, a favor de **ERWIN ALDANA MOLANO Y CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CALVAJAL**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

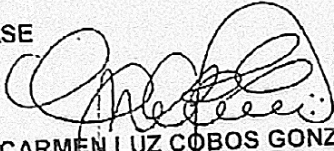
SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a ERWIN ALDANA MOLANO, identificado con C.C. N° 7.697.552 y CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CALVAJAL, identificada con C.C. N° 26.424.675 como cesionarios de la parte demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

CUATRO: No acceder a requerir a la Alcaldía de la comuna correspondiente, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Allegar al proceso oficio N° OECM-1897 en el que se comunica que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, tomo atenta nota del embargo del remanente, visible a fl. 27 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ CEBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 66 - 22 CE. 42
AUTO 1/1

